

#5613

P1/11600  
SENADO  
REPÚBLICA DOMINICANA

Dic. 11/50

Proy. de ley por el cual se de-  
roga el Capítulo XIX de la  
Ley sobre Aduanas y Puertos,  
y se sustituye dicho Capítulo  
con un nuevo grupo de textos  
legales, con el rubro de "De las  
reclamaciones y recursos con-  
tra las decisiones aduaneras".

8 Piezas



*En el Tes.*  SENADO  
REPÚBLICA DOMINICANA

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Número: 39729

Ciudad Trujillo,  
Distrito de Santo Domingo,

11 DIC 1950

Al Presidente del Senado,  
Ciudad.

Señor Presidente:

Tengo a bien someter a la aprobación del Congreso Nacional, por conducto de ese elevado cuerpo, el anexo proyecto de ley por el cual se deroga el Capítulo XIX de la Ley sobre Aduanas y Puertos, y se sustituye dicho Capítulo con un nuevo grupo de textos legales, con el rubro de "De las reclamaciones y recursos contra las decisiones aduaneras", que abarca desde el artículo 225 hasta el artículo 239, de modo que se conserve el orden de artículos de la referida Ley.

El objeto del proyecto de ley que someto a la consideración legislativa es suprimir los Consejos de Aduanas, y disponer que las controversias de los comerciantes u otros interesados con las Aduanas, por la aplicación de las leyes aduaneras y tributario-aduaneras, sean resueltas, en la forma jerárquica corriente, por el Director General de Aduanas y por el Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público, todo sin perjuicio del recurso contencioso ante el Tribunal Superior Administrativo que decidirá en último término.

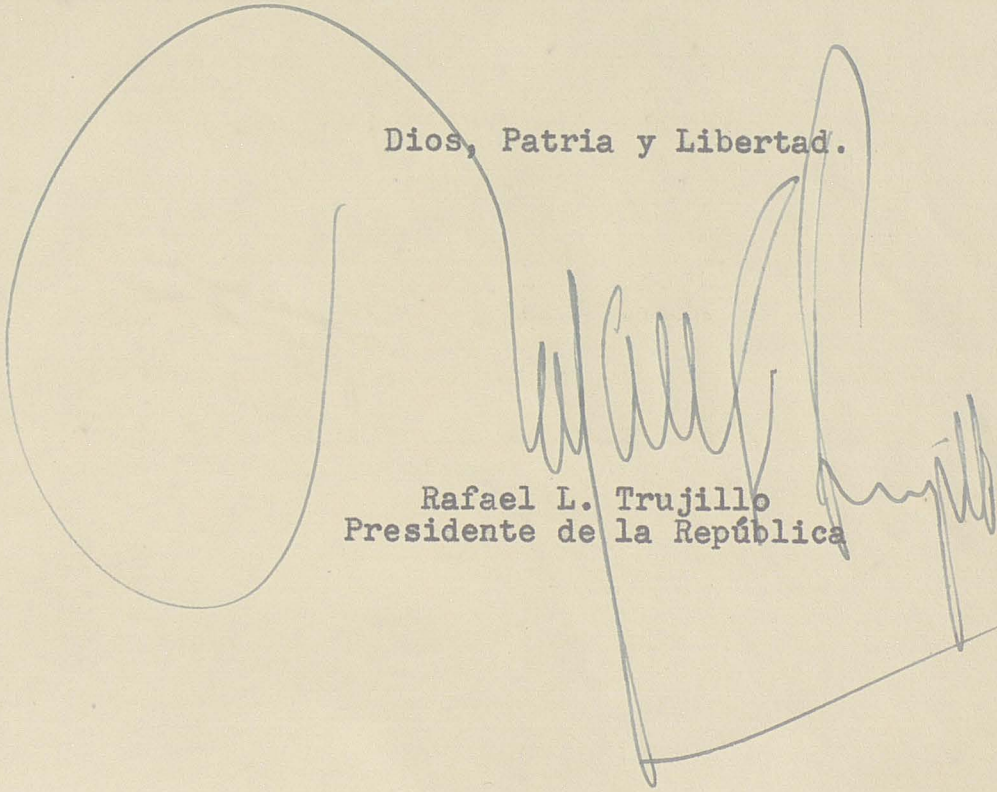
Cuando se crearon los Consejos de Aduanas, no existía la Dirección General de Aduanas en la forma en que este organismo está estructurado desde que, al concertarse el Tratado Trujillo-Hull, el ser-

81/11600

vicio aduanero quedó liberado completamente del control que se derivaba de la antigua Convención.

La competencia e idoneidad de los funcionarios que el Poder Ejecutivo escoge siempre para integrar la Dirección General de Aduanas justifican que este organismo tenga, respecto de las controversias que se originen por la aplicación de las leyes de su incumbencia, las mismas facultades de carácter jerárquico que tienen sus organismos equivalentes en los otros ramos de la Administración Pública, sobre todo después que se ha ofrecido a los administrados, la protección jurídica que representa la existencia del Tribunal Superior Administrativo.

Dios, Patria y Libertad.



Rafael L. Trujillo  
Presidente de la República

EL CONGRESO NACIONAL  
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA  
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Número:

Art. 1.- Se deroga el Capítulo XIX de la Ley sobre Aduanas y Puertos, No. 589, del 31 de Diciembre de 1920, que había sido reformado por las Leyes No. 1194, del 16 de Octubre de 1929, No. 30, del 18 de Noviembre de 1938, y No. 1640, del 9 de Febrero de 1948, y se sustituye por el siguiente texto:

"CAPITULO XIX

DE LAS RECLAMACIONES Y RECURSOS CON-  
TRA LAS DECISIONES ADUANERAS.

Art. 225.- Los Interventores de Aduanas están bajo la dependencia del Director General de Aduanas.

Art. 226.- En tal calidad, el Director General de Aduanas decidirá sobre las reclamaciones que le sometan los importadores, exportadores u otros interesados, por inconformidad con la aplicación, por parte de las Aduanas, de las leyes y reglamentos aduaneros y de las leyes tributarias cuya aplicación esté a cargo de las Aduanas.

Art. 227.- La reclamación deberá hacerse por escrito motivado que se entregará al Interventor de la Aduana contra cuya decisión se reclame, dentro de los diez días subsiguientes a la entrega de la liquidación que, mediante recibo, le haya hecho dicha Aduana, o de la comunicación de la decisión contra la cual se reclame.

Art. 228.- En un plazo de diez días a contar de dicha entrega, el Interventor de Aduana enviará el expediente al Director General de Aduanas.

Art. 229.- En tal expediente, el Interventor de Adua-

na hará una exposición que contenga los hechos y las razones en que se fundamentó la decisión contra la cual se reclame.

Art. 230.- Contra las decisiones del Director General de Aduanas podrá reclamarse, por escrito motivado, ante el Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público, dentro de un plazo de diez días a contar del recibo, por el interesado, de la comunicación que por correo certificado le haya hecho el Director General de Aduanas.

Art. 231.- En vista de la reclamación, el Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público, solicitará del Director General de Aduanas todos los informes que necesite para el estudio y decisión del caso.

Art. 232.- La decisión del Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público se comunicará al interesado por correo certificado de entrega especial.

Art. 233.- En dicha decisión, deberá citarse el texto legal o reglamentario en que se apoya.

Art. 234.- Los escritos mencionados en los artículos 227 y 230 estarán exentos de impuestos sobre documentos.

Art. 235.- Si el interesado no estuviere conforme con la legalidad de la decisión del Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público, podrá recurrir ante el Tribunal Superior Administrativo.

Art. 236.- Dicho recurso estará sujeto a la regla, forma y plazos previstos por la Ley que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Art. 237.- En las reclamaciones y en el recurso a que se refieren los artículos anteriores, los interesados no requerirán el ministerio de abogados, pero podrán utilizarlo cuando lo crean conveniente.

Art. 238.- El recurso de revisión por el Tribunal Su-

perior Administrativo sólo será de lugar en los casos que indica la Ley que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. En tal recurso será indispensable el ministerio de abogados.

Art. 239.- Las sentencias del Tribunal Superior Administrativo, cuando no confirmen la decisión del Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público indicarán en su dispositivo el texto legal o reglamentario que debe aplicarse al caso de que se trate".

Art. 2.- En toda disposición legal o reglamentaria en que se diga Consejo o Consejos de Aduanas, se entenderá que se dice Director General de Aduanas.

Art. 3.- (Transitorio).- Cualquier caso que a la publicación de la presente ley se encuentre bajo recurso ya interpuesto ante un Consejo de Aduanas, será trasmitido al Tribunal Superior Administrativo para su fallo, después de un dictamen del Procurador General Administrativo y las medidas de instrucción que acuerde dicho Tribunal.

DADA            &            &            &

Señores Senadores:

Los miembros de la Comisión Permanente del Tesoro y Crédito Público han estudiado el proyecto de ley enviado por el Poder Ejecutivo, junto a su mensaje No. 39729, del 11 de diciembre de 1950, por el cual se deroga el Capítulo XIX de la Ley sobre Aduanas y Puertos, y se sustituye dicho Capítulo con un nuevo grupo de textos legales, con el rubro de "De las reclamaciones y recursos contra las decisiones aduaneras", que abarca desde el artículo 225 hasta el artículo 229, de modo que conserven el orden de artículos de la referida ley.

La finalidad del presente proyecto de ley es suprimir los consejos de aduana, y disponer que las controversias de los comerciantes u otros interesados con las aduanas, por la aplicación de las leyes aduaneras y tributario-aduaneras, se han resuelto, en la forma jerárquica corriente, por el Director General de Aduanas y por el Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público, todo sin perjuicio del recurso contencioso ante el Tribunal Superior Administrativo que decidirá en último término.

La Comisión considera muy atinada la medida legal sometida a la consideración legislativa, pues ella atribuye a la Dirección General de Aduanas el conocimiento y solución en principio de las controversias que se originan por la aplicación de las leyes correspondientes a ese ramo de la administración.

Por tanto, la comisión recomienda al Senado le extienda su aprobación al presente proyecto de ley

Agustin Aristy  
Presidente

Mario Fermín Cabral  
Vicepresidente

Victor Garrido  
Secretario

02881

Ciudad Trujillo  
Distrito de Santo Domingo  
Dic. 19 de 1950.-

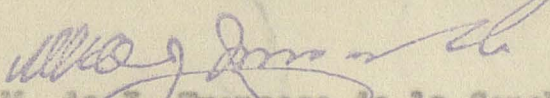
Generalísimo Doctor  
Rafael L. Trujillo Molina,  
Presidente de la República,  
Benefactor de la Patria,  
SU DESPACHO.-

Honorable Señor Presidente:

Tengo el honor de avisar a usted recibo de su mensaje No. 39729, de fecha 11 del mes en curso, y del anexo proyecto de ley por el cual se deroga el Capítulo XIX de la Ley sobre Aduanas y Puertos, y se sustituye dicho Capítulo con un nuevo grupo de textos legales, con el rubro de "De las reclamaciones y recursos contra las decisiones aduaneras".

Pláceme participarle que el Senado en su sesión de esta misma fecha aprobó dicho proyecto de ley y lo remitió a la Cámara de Diputados para los fines constitucionales.

Saludo a usted con la mayor consideración y respeto,



M. de J. Troncoso de la Concha,  
Presidente del Senado

ad

R/11601

02880

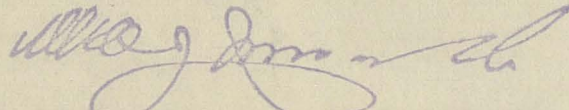
Ciudad Trujillo  
Distrito de Santo Domingo  
Dic. 19 de 1950.-

Señor Lic. Porfirio Herrera,  
Presidente de la Cámara de Diputados,  
SU DESPACHO.-

Señor Presidente:

Aprobado por el Senado en su sesión de esta misma fecha, plácese remitir a usted para los fines constitucionales, el proyecto de ley por el cual se derogó el Capítulo XIX de la Ley sobre Aduanas y Puertos, y se sustituye dicho Capítulo con un nuevo grupo de textos legales, con el rubro de "De las reclamaciones y recursos contra las decisiones aduaneras".

Saludo a usted muy atentamente,



M. de J. Troncoso de la Concha,  
Presidente del Senado

61/11132



# EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Se deroga el Capitulo XIX de la Ley sobre Aduanas y Puertos, No. 589, del 31 de Diciembre de 1920, que había sido reformado por las Leyes No. 1194, del 16 de Octubre de 1929, No. 30, del 18 de Noviembre de 1938, y No. 1640, del 9 de Febrero de 1948, y se sustituye por el siguiente texto:

"CAPITULO XIX  
DE LAS RECLAMACIONES Y RECURSOS CONTRA  
LAS DECISIONES ADUANERAS.

Art. 225.- Los Interventores de Aduanas están bajo la dependencia del Director General de Aduanas.

Art. 226.- En tal calidad, el Director General de Aduanas decidirá sobre las reclamaciones que le sometan los importadores, exportadores u otros interesados, por inconformidad con la aplicación, por parte de las Aduanas, de las leyes y reglamentos aduaneros y de las leyes tributarias cuya aplicación esté a cargo de las Aduanas.

Art. 227.- La reclamación deberá hacerse por escrito motivado que se entregará al Interventor de la Aduana contra cuya decisión se reclame, dentro de los diez días subsiguientes a la entrega de la liquidación que, mediante recibo, le haya hecho dicha Aduana, o de la comunicación de la decisión contra la cual se reclame.

Art. 228.- En un plazo de diez días a contar de dicha entrega, el Interventor de Aduana enviará el expediente al Director General de Aduanas.

Art. 229.- En tal expediente, el Interventor de Aduana hará una exposición que contenga los hechos y las razones en que se fundamentó la decisión contra la cual se reclame.

Art. 230.- Contra las decisiones del Director General de Aduanas podrá reclamarse, por escrito motivado, ante el Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público, dentro de un plazo de diez días a contar del recibo, por el interesado, de la comunicación que por

EL CONGRESO NACIONAL  
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

13<sup>a</sup> LEGISLATURA *Ord. de 1950*

REGISTRADA AL No. *1012*

en el folio *23* del libro letra *L*

No. *52* de asientos de Leyes, Resoluciones  
y Decretos votados por el Senado

Y consta de *quince*

hojas escritas en máquina a razón de dos espacios  
interlineales.

Contiene *19* de *Plancha 1350*

*al. P. Pariente*

*1950* de las Oficinas del Senado



correo certificado le haya hecho el Director General de Aduanas.

Art. 231.- En vista de la reclamación, el Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público, solicitará del Director General de Aduanas, todos los informes que necesite para el estudio y decisión del caso.

Art. 232.- La decisión del Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público se comunicará al interesado por correo certificado de entrega especial.

Art. 233.- En dicha decisión, deberá citarse el texto legal o reglamentario en que se apoya.

Art. 234.- Los escritos mencionados en los artículos 227 y 230 estarán exentos de impuestos sobre documentos.

Art. 235.- Si el interesado no estuviere conforme con la legalidad de la decisión del Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público, podrá recurrir ante el Tribunal Superior Administrativo.

Art. 236.- Dicho recurso estará sujeto a la regla, forma y plazos previstos por la Ley que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

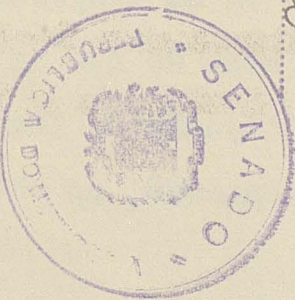
Art. 237.- En las reclamaciones y en el recurso a que se refieren los artículos anteriores, los interesados no requerirán el ministerio de abogados, pero podrán utilizarlos cuando lo crean conveniente.

Art. 238.- El recurso de revisión por el Tribunal Superior Administrativo sólo será de lugar en los casos que indica la Ley que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. En tal recurso será indispensable el ministerio de abogados.

Art. 239.- Las sentencias del Tribunal Superior Administrativo, cuando no confirmen la decisión del Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público indicarán en su dispositivo el texto legal o reglamentario que debe aplicarse al caso de que se trate".

Art. 2.- En toda disposición legal o reglamentaria en que se diga Consejo o Consejos de Aduanas, se entenderá que se dice Director General de Aduanas.

13 LEGISLATURA *Braxde* 1950  
REGISTRADA AL No. *1012*  
en el folio ..... del libro letra .....  
No. *52* de asientos de Leyes, Resoluciones  
y Decretos votados por el Senado  
y fecha de .....  
y sus escrituras en máquina a razón de dos ejemplares  
Interrinales  
Ciudad de Santo Domingo, D.R., de *19* de *enero* 1950  
.....  
*E. Canula*  
Jefe de las Oficinas del Senado



# CONGRESO NACIONAL

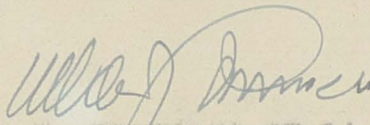
Proy. de ley que deroga el Capítulo XIX sobre la Ley de Aduanas y Fuertos.

ASUNTO:

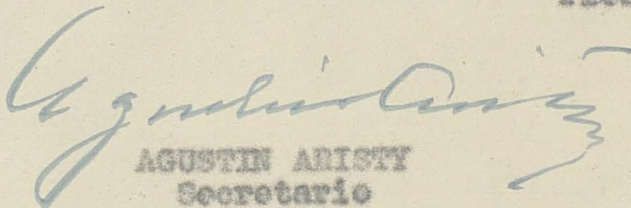
3  
 PAG.

Art. 3.- (Transitorio).- Cualquier caso que a la publicación de la presente ley se encuentre bajo recurso ya interpuesto ante un Consejo de Aduanas, será transmitido al Tribunal Superior Administrativo para su fallo, después de un dictamen del Procurador General Administrativo y las medidas de instrucción que acuerde dicho Tribunal.

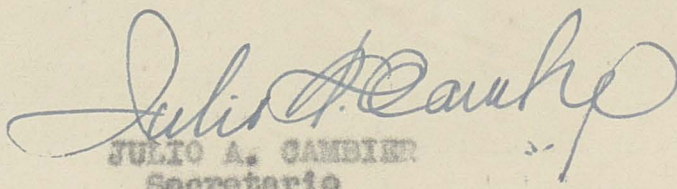
DADA en la Sala de Sesiones del Senado en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta; años 107 de la Independencia, 88 de la Restauración y 21 de la Era de Trujillo.



M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA  
 Presidente

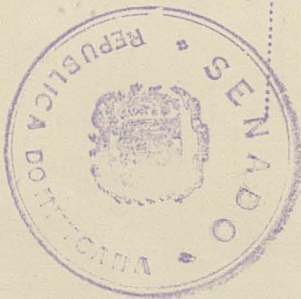


AGUSTIN ARISTY  
 Secretario



JULIO A. CAMBIER  
 Secretario

13<sup>o</sup> LEGISLATURA Ord. de 1950  
 REGISTRADA AL No. 1012  
 en el folio..... del libro letra.....  
 No. 52 de asientos de Leyes, Resoluciones  
 y Decretos votados por el Senado  
 Y consta de.....  
 hojas escritas en máquina a razón de dos copias  
 interlineales  
 Ciudad Trujillo, 19 de Julio de 1950  
 Jefe de las Oficinas del Senado





CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

PRESIDENCIA Ciudad Trujillo,  
Distrito de Santo Domingo,

1380

27 DIC 1950

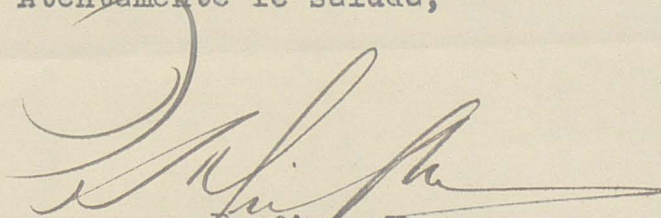
Señor doctor  
M. de J. Troncoso de la Concha,  
Presidente del Senado  
Ciudad.-

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su oficio No.2880 de fecha 19 de diciembre corriente, junto al cual después de haber sido aprobado por el Senado, remitió usted un proyecto de ley por el cual se deroga el capítulo XIX de la Ley sobre Aduanas y Puertos, y se sustituye dicho Capítulo con un nuevo grupo de textos legales, con el rubro de "De las reclamaciones y recursos contra las decisiones aduaneras"

Este asunto fué aprobado por la Cámara de Diputados en sesión de esta misma fecha y remitido al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales de lugar.

Atentamente le saluda,



Porfirio Herrera  
Presidente de la Cámara de Diputados.

jpk.

61/11133



REPUBLICA DOMINICANA

SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

Núm. 348

Ciudad Trujillo,  
Distrito de Santo Domingo,  
3 de enero de 1951

Señor  
Dr. M. de J. Troncoso de la Concha,  
Presidente del Senado de la República,  
Ciudad.

Distinguido Señor Presidente:

Cúpleme informarle que la ley del Congreso Nacional, en virtud de la cual se deroga el Capítulo XIX de la Ley sobre Aduanas y Puertos, y se sustituye dicho Capítulo con un nuevo grupo de textos legales, con el rubro de "De las reclamaciones y recursos contra las decisiones aduaneras", ha sido promulgada en fecha 31 de diciembre de 1950, y registrada con el Núm. 2664.

Le saluda muy atentamente,

José Benjamín Uribe Macías,  
Secretario de Estado de la Presidencia

um  
am/pr